



VISTOS; el Informe N° 000122-2021-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000326-2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 000122-2021-DDC-CUS/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, formula abstención del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° D000208-2020-SDDPCDPC/MC, contra la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba, en adelante los administrados, por supuestamente haber cometido las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000122-2021-DDC-CUS/MC, con anterioridad, a través de las Resoluciones Subdirectoriales N° D000254-2019-SDDPCDPC/MC y N° D000255-2019-SDDPCDPC/MC, se inician procedimientos administrativos sancionadores a los administrados por hechos similares. En dichos procedimientos se solicita que el Director de la DDC Cusco se aparte de su conocimiento debido a que había participado en calidad de órgano instructor; en tal sentido, se indica que su participación como órgano instructor causa convicción sobre la responsabilidad de los procesados, lo cual puede perturbar la posibilidad de realizar una evaluación en la que no interfiera aquella convicción tomada del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° D000208-2020-SDDPCDPC/MC;

Que, en el Informe N° 000122-2021-DDC-CUS/MC se indica también que la situación producida en los casos descritos en el párrafo anterior hace presumir la posibilidad que los administrados soliciten nuevamente que el Director de la DDC Cusco se aparte del conocimiento del procedimiento administrativo iniciado con la Resolución Subdirectoral N° D000208-2020-SDDPCDPC/MC, así como cuestionamientos a su proceder dentro del procedimiento;

Que, por las razones expuestas, el Director de la DDC Cusco formula su abstención al amparo de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el numeral 6) del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. En tal sentido, indica que cuando se presenten motivos



que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Agrega la norma, que en el caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, respecto a la abstención por decoro, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, indica que dicha causal de abstención permite a la autoridad que la plantea “... *su abstención si en su fuero interno existen motivos personales (...) que le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.*”, a lo que se debe agregar que dichos motivos personales deben de ser distintos a los otros que se enumeran en el artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo descrito, se advierte que para la procedencia de la abstención por decoro, quien la solicita debe acreditar la existencia de una perturbación que impide llevar a cabo la función pública que desempeña en forma idónea. En dicho sentido, no puede soslayarse el hecho que cuando el Director de DDC Cusco, en procedimientos anteriores se avocó al análisis de hechos similares a los que ahora son investigados ha podido causarle convencimiento sobre la responsabilidad de los administrados o los diferentes grados de participación en conductas infractoras similares, lo cual podría perturbar la posibilidad de realizar una nueva evaluación en la que no interfiera aquel convencimiento. Lo indicado, aunado al hecho que se podrían generar escenarios de cuestionamiento a la imparcialidad del Director de la DDC Cusco debido a la participación en procedimientos anteriores, conlleva una situación en la que podría suscitarse que no se realice un análisis acorde a los hechos y medios probatorios aportados al procedimiento administrativo sancionador, impidiendo su actuación con independencia e imparcialidad;

Que, de acuerdo al numeral 6) del artículo 99 del TUO de la LPAG, en los casos que se presente una solicitud de abstención por decoro, corresponde a la autoridad superior, mediante resolución debidamente motivada, aceptarla o denegarla; asimismo, el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, establece que de aceptarse la solicitud de abstención, se debe designar a quien continuará conociendo del procedimiento, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, estando a lo descrito en el considerando anterior, corresponde designar a quien continuará conociendo el procedimiento administrativo sancionador, debiendo recaer dicha condición en el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en función a sus atribuciones previstas en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a mérito de la Resolución Subdirectoral N° D000208-2020-SDDPCDPC/MC.

Artículo 2. Designar al Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para pronunciarse en relación al procedimiento administrativo sancionador descrito en el artículo anterior.

Artículo 3. Disponer la remisión del expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo sancionador objeto de abstención, vía el Sistema de Gestión Documental al Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Artículo 4. Notificar la presente resolución a los funcionarios que se indican en los artículos 1 y 2, así como a los titulares del procedimiento administrativo sancionador acompañando, en este último caso, copia del Informe N° 000326-2021-OGAJ/MC y del Informe N° 000122-2021-DDC-CUS/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura